

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Autoridad de la zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta ahora Secretaría del Medio Ambiente

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1527/2019

### CARÁTULA

|   |  |                                     |
|---|--|-------------------------------------|
| Expediente  | RR.IP. 1527/2019   |                                     |
| Comisionado Ponente:<br>MCNP  | Pleno:<br>15 de mayo de 2019   | Sentido: Omisión/vista              |
| Materia:<br>Acceso a información pública                            | Sujeto obligado: Autoridad de la zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta ahora Secretaría del Medio Ambiente  | Folio de solicitud:<br>032750009119 |
| Solicitud   | Respecto a una obra se solicitaron todos los documentos que indiquen: 1. El nombre del proyecto; 2. En que consiste dicho proyecto; 3. Muestre el plan de trabajo, calendario de actividades, servidores públicos involucrados, fechas de inicio y de termino de dicho proyecto; 4. Las empresas o personas físicas o morales involucradas en el proyecto; 5. Señale si el involucramiento de empresas, personas físicas o morales privadas fue con motivo de algún contrato, convenio, acuerdo, licitación, adjudicación directa o cualquier otro acto administrativo. En caso de ser así, se solicita se adjunte el expediente completo de donde surge el involucramiento de las empresas o personas físicas o morales privadas; 6. Señale los montos o cantidades expresadas en dinero que la Alcaldía destinara a dicho proyecto; 7. Señale cuales son las partidas, presupuestos, o fondos que se están utilizando para dicho proyecto; y, 8. Indique cuales son las medidas precautorias en tema de movilidad para peatones y ciclistas que se implementaran durante el desarrollo del proyecto. |                                     |
| Respuesta   | No hubo respuesta por parte del sujeto obligado.   |                                     |
| Recurso   | Hasta el día de presentación del recurso de revisión que nos atiende, la persona recurrente no ha recibido respuesta a su solicitud.   |                                     |
| Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso | El sujeto obligado no presentó manifestación alguna por lo que se le tuvo por precluido su derecho.  |                                     |
| Controversia  | Falta de respuesta.  |                                     |
| Resumen de la resolución:   | El sujeto obligado no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo.  |                                     |
| Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución                  | 3 días.  |                                     |

En la Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1527/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la AUTORIDAD DE LA ZONA PATRIMONIO MUNDIAL NATURAL Y CULTURAL DE LA HUMANIDAD EN XOCHIMILCO, TLÁHUAC Y MILPA ALTA AHORA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, se formula resolución en atención a los siguientes:

### ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| ANTECEDENTES                              | 2  |
| CONSIDERANDOS                             | 4  |
| PRIMERO. COMPETENCIA                      | 4  |
| SEGUNDO. PROCEDENCIA                      | 5  |
| TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA | 5  |
| CUARTO. ESTUDIO DE FONDO                  | 6  |
| QUINTO. RESPONSABILIDAD                   | 12 |
| RESOLUTIVOS                               | 13 |

### ANTECEDENTES

I. El 25 de marzo de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se inició a trámite la solicitud de acceso a la información con folio 0327500009119, a través del cual la persona recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

***“Respecto a la obra que se realiza en la esquina de Prolongación Ahuejotes y avenida Muyuguarda casi esquina con Prolongación División del Norte, en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, solicitamos todos los documentos que indiquen lo siguiente: 1. El nombre del proyecto, 2. En que consiste dicho proyecto, 3. Muestre el plan de trabajo, calendario de actividades, servidores públicos involucrados, fechas de inicio y de término de dicho proyecto, 3. Las empresas o personas físicas o morales involucradas en el proyecto, 4. Señale si el involucramiento de empresas, personas físicas o morales privadas fue con motivo de algún contrato, convenio, acuerdo, licitación, adjudicación directa o***

***cualquier otro acto administrativo. En caso de ser así, se solicita se adjunte el expediente completo de donde surge el involucramiento de las empresas o personas físicas o morales privadas. 5. Señale los montos o cantidades expresadas en dinero que la Alcaldía destinara a dicho proyecto, 6. Señale cuales son las partidas, presupuestos, o fondos que se están utilizando para dicho proyecto, 7. Indique cuales son las medidas precautorias en tema de movilidad para peatones y ciclistas que se implementaran durante el desarrollo del proyecto.”***

II. El 16 de abril de 2019, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la omisión por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

***“Elaboré una solicitud de información el día 25 de marzo de 2019, la cual hasta el día de hoy, 16 de abril de 2019, no han respondido.”***

***“No respondieron en tiempo la solicitud que realicé.”***

III. El 25 de abril de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

IV. El 07 de mayo de 2019, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión de fecha 25 de abril de 2019 del presente recurso de revisión.

V. El 14 de mayo de 2019, esta Ponencia hizo constar el transcurso del plazo otorgado al sujeto obligado para alegar lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado, sin que así lo hiciera, el término **corrió del 8 al 14 de mayo del 2019**; motivo por el cual se declaró precluido su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 237 fracción III de la Ley de la materia, se ordenó que se tuviera como medio para recibir notificaciones del sujeto obligado, las listas de estrados de este Instituto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14,

fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERO. Planteamiento de la Controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

---

<sup>1</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN   | AGRAVIO  |
|--|--|
| <i>“Respecto a la obra que se realiza en la esquina de Prolongación Ahuejotes y avenida Muyuguarda casi esquina con Prolongación División del Norte, en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, solicitamos todos los documentos que indiquen lo siguiente: 1. El nombre del proyecto, 2. En que consiste dicho proyecto, 3. Muestre el plan de trabajo, calendario de actividades, servidores públicos involucrados, fechas de inicio y de termino de dicho proyecto, 3. Las empresas o personas físicas o morales involucradas en el proyecto, 4. Señale si el involucramiento de empresas, personas físicas o morales privadas fue con motivo de algún contrato, convenio, acuerdo, licitación, adjudicación directa o cualquier otro acto administrativo. En caso de ser así, se solicita se adjunte el expediente completo de donde surge el involucramiento de las empresas o personas físicas o morales privadas. 5. Señale los montos o cantidades expresadas en dinero que la Alcaldía destinara a dicho proyecto, 6. Señale cuales son las partidas, presupuestos, o fondos que se están utilizando para dicho proyecto, 7. Indique cuales son las medidas precautorias en tema de movilidad para peatones y ciclistas que se implementaran durante el desarrollo del proyecto.”</i> | <i>“Elaboré una solicitud de información el día 25 de marzo de 2019, la cual hasta el día de hoy, 16 de abril de 2019, no han respondido.”</i><br><br><i>“No respondieron en tiempo la solicitud que realicé.”</i> |

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, relativas a la solicitud de acceso de información pública folio 0327500009119 y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup>

Ahora bien, toda vez que la persona recurrente se quejó de que el sujeto obligado no proporcionó la información, se está en la posibilidad de que en el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

***Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:***

***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;***

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal establecido en la ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta referida, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho

---

<sup>2</sup> Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

***Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

***Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.***

***No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.***

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN | FECHA Y HORA DE REGISTRO |
|--------------------------------------|--------------------------|



|                     |  |
|---------------------|--|
| Folio 0327500009119 | 25 de marzo de 2019, a las 23:42:08 horas. |
|---------------------|--|

De lo anterior, se advirtió que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el 25 de marzo de 2019, teniéndose por recibida el siguiente día hábil, es decir el **26 de marzo de 2019**. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO***, que señala:

***5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.***

***Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.***

***Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.***

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **27 de marzo de 2019 al 08 de abril del 2019**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los "*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*", los cuales prevén:

***5...***

***Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.***

***...***

***33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ..."***

***Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.***

***Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.***

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones a través del sistema electrónico de solicitudes, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once de los ***“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”***, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“

11.

...

***Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.***

...”

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el sujeto obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualizó o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por el sujeto obligado a través del propio sistema electrónico, se desprende que no realizó el paso denominado ***“Confirma la Respuesta”***, el cual se genera

al momento de otorgar la respuesta correspondiente, y toda vez que el medio elegido por el particular para recibir la información y notificaciones fue el propio sistema electrónico, dicho paso sirve también como notificación de la respuesta emitida.

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el sujeto obligado hubiera generado contestación en atención a la solicitud de información pública de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos, la persona ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

***Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.***

***Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:***

***I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;***

***II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;***

***III. Cuando se desconozca la capacidad;***

***IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.***

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la **fracción I, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la **fracción VI**, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.**

**QUINTO. Responsabilidad.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente

**dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Alcaldía Xochimilco, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**